



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 248**

Juzgamiento

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA NÚMERO 253**

**Acta de Decisión N° 056**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 182 del 22 de agosto de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **BLANCA MARÍA ZAMBRANO** contra **COLFONDOS S.A. Y OTROS**, bajo la radicación No. 76001-31-05-002-2015-00003-01, con el fin de que se conceda la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, **MIGUEL ERNESTO JIMÉNEZ ZAMBRANO**, a partir del 28 de septiembre de 2007, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el señor **MIGUEL ERNESTO JIMÉNEZ ZAMBRANO**, hijo de la actora falleció en un accidente de tránsito el 27/09/2007; destaca que el 13 de junio de 2014 solicitó la prestación de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa el 20 de junio de 2014; destacó que su hijo era soltero, no tenía hijos.



Ref: Ord. BLANCA MARÍA ZAMBRANO  
C/. Colfondos S.A. y otro.  
Rad. 002-2015-00003-01

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, manifestó que el fallecimiento del afiliado ocurre como consecuencia de un accidente de trabajo, ya que su labor correspondía a la de Vendedor Viajero. Resalta además que, la actora no logró demostrar la dependencia económica. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *falta de integración del litisconsorcio, inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobrevivencia por corresponder al fallecimiento del afiliado a un accidente de trabajo; inexistencia de compatibilidad de la pensión de sobrevivencia por origen profesional con la pensión por origen común, inexistencia de dependencia económica, innominada o genérica (fl.77 a 87).*

En atención a la póliza Colectiva de Seguro Previsional de invalidez y Sobrevivientes para el financiamiento de las pensiones suscrita con la Aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., procedió a llamar en GARANTÍA a dicha compañía (fl. 93 a 99).

Al descorrer el traslado a la llamada en garantía, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, manifestó que el señor Miguel Ernesto Jiménez falleció con ocasión a un accidente de tránsito realizando labores propias del trabajo; destacó que la actora no dependía económicamente del causante, ya que ella se desempeñaba como Jefe de Producción del Laboratorio Prosabel con una asignación mensual de \$433.700,00. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *la demandante no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes porque no dependía económicamente del causante, la actora no cumple con los presupuestos de ley; el accidente que dio lugar al fallecimiento del causante fue de origen laboral o profesional y por tanto el fondo de pensiones no está llamado a reconocer la pensión de sobreviviente; prescripción; inexistencia de las obligaciones, falta de legitimación en la causa y cobro de lo no debido; ratificamos y coadyuvamos todas y cada una de las excepciones y argumentos defensivos propuestos por Colfondos en la contestación de la demanda; genérica.*



Ref: Ord. BLANCA MARÍA ZAMBRANO  
C/. Colfondos S.A. y otro.  
Rad. 002-2015-00003-01

Señaló que, tiene un Seguro Provisional con Colfondos, sin embargo, no procede en atención a que la actora no dependía económicamente del causante (fl. 131 a 144).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 182 del 22 de agosto de 2019, por medio de la cual, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobrevivencia por corresponder el fallecimiento del afiliado a un accidente de trabajo, formulada por Colfondos S.A., se absuelve; condenó a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. a reconocer y pagar en favor de la actora la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijos, Miguel Ernesto Jiménez Zambrano, a partir del 13 de junio de 2011, en cuantía del s.m.l.m.v. para cada anualidad; condenó a la entidad Seguros Bolívar a reconocer y pagar a favor de la actora los intereses moratorios a partir del 13 de agosto de 2014, y hasta que se efectuó el pago correspondiente.

Adujo la *a quo que*, está demostrado que el fallecido era hijo de la demandante, y que su deceso ocurrió debido a un accidente de tránsito mientras se movilizaba en una motocicleta en cumplimiento de sus funciones laborales encomendadas por la empresa, y, según las normas aplicables, estamos al frente a una contingencia laboral, siendo la encargada a responder la llamada en Garantía, la Aseguradora a la cual estaba afiliado el causante, a partir del 13 de junio de 2011, en cuantía del smlmv. Los intereses moratorios se causan desde el 13 de agosto de 2014.

### **APELACIÓN**

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, el apoderado judicial de la entidad compañía Seguros Bolívar S.A. interpone recurso



Ref: Ord. **BLANCA MARÍA ZAMBRANO**  
C/. Colfondos S.A. y otro.  
Rad. 002-2015-00003-01

de apelación, aduciendo que, la actora no acreditó los presupuestos de la Ley, toda vez que no dependía económicamente de su hijo, destacando que, se pasaron por alto las pruebas, tales como el interrogatorio de parte realizado a la actora, en aquella oportunidad, a las múltiples preguntas que se le realizaron, confesó y reconoció que no dependía de su hijo, sino que recibía ayudas periódicas para la empresa que trabajaba, y que los dineros que recibía de su hijo eran muy ocasionales y en sumas muy mínimas; además, el hecho de tener vivienda propia, es un indicio sumado al tema de la salud y los ingresos permanentes, dejando ver que la actora no dependencia de su hijo; de la certificación expedida por la Cámara de Cali, se tiene que la demandante tiene un ingreso adicional, contando con recursos adicionales sin depender de su hijo.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. OBJETO DEL RECURSO**

En virtud de lo anterior, en los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a la actora **BLANCA MARÍA ZAMBRANO** le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, MIGUEL ERNESTO JIMÉNEZ ZAMBRANO.

### **2. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que no se presenta discusión alguna en cuanto a que, el señor MIGUEL ERNESTO JIMÉNEZ ZAMBRANO falleció el 27 de septiembre de 2007, con ocasión de un accidente de trabajo y, la señora BLANCA MARÍA ZAMBRANO, en calidad de



Ref: Ord. **BLANCA MARÍA ZAMBRANO**  
C/. Colfondos S.A. y otro.  
Rad. 002-2015-00003-01

madre del causante, según el registro civil de nacimiento visible a folio 21, solicitó la pensión de sobrevivientes a la entidad accionada, Seguros Bolívar.

Observándose que, **el 20 de noviembre de 2007**, la entidad accionada resolvió negativamente la petición aduciendo que, la actora no cumplió con los requisitos establecidos para su aprobación, teniendo en cuenta que al momento del fallecimiento del señor MIGUEL ERNESTO JIMÉNEZ ZAMBRANO, no dependía económicamente de él (fl. 155 a 158).

Teniendo en cuenta que la parte recurrente sostiene que la actora no logró acreditar que dependía económicamente de su hijo fallecido, pasa la Sala a estudiar en conjunto el material probatorio.

En virtud de lo anterior, se tiene la declaración de parte de la señora **BLANCA MARÍA ZAMBRANO**, quien manifestó que, con la empresa Laboratorios Pro Saber estuvo vinculada y la llamaban por días, un día o dos días a la semana, más o menos por dos años, desde el año 2005 hasta antes de fallecer su hijo, en el año 2007; ganaba \$20.000 al día, al mes aproximadamente equivalían a \$120.000 o \$140.000, para hacer aseo general; en la actualidad la empresa ya no existe; para la fecha del fallecimiento de su hijo no tenía bienes inmuebles a su nombre, ahora sí los ha conseguido; desde el año 2010 aproximadamente compró una propiedad y un establecimiento de comercio la Comercializadora, a través de unos créditos y, con lo que le dieron por el Soat de su hijo; al momento del fallecimiento de su hijo, los gastos del hogar eran de \$400.00,00 incluyendo arriendo, \$80.000,00; servicios públicos \$40.000 o \$50.000; alimentación \$200.000,00 más o menos; y, en dinero en efectivo le daba \$30.000 para sus gastos.

En la actualidad, la empresa PROSABEL no existe, según los dichos de la apoderada judicial de la actora.

De la diligencia realizada por la compañía ABOGADOS CONSULTORES E INVESTIGADORES DE RIESGOS “ACIR Ltda” con fecha del



Ref: Ord. BLANCA MARÍA ZAMBRANO  
C/. Colfondos S.A. y otro.  
Rad. 002-2015-00003-01

26 de octubre de 2007, se concluyó, que la actora no dependía del causante, toda vez que laboraba para la empresa Laboratorio Prosabel, en la ciudad de Cali, desempeñando el cargo de Jefe de Producción, con una asignación mensual de \$433.700,00 (fl.146 a 154).

Aunado a lo anterior, se observa la certificación de Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca “*Comfenalco Valle EPS*”, expresando que la señora BLANCA MARÍA ZAMBRANO se encuentra retirada del POS de la EPS Comfenalco Valle del Cauca en calidad de beneficiaria del señor Miguel Ernesto Jiménez Zambrano.

Desprendiéndose de dicho documento que aquella en el servicio de salud fue beneficiaria de su hijo fallecido, solamente desde el 07-12-2004 al 17-11-2005, siendo un simple indicio de dependencia, pero insuficiente para condenar.

Se trae a colación lo dispuesto en la Ley 776 de 2002, en su artículo 11:

**ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES.** *Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.*

Según el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del señor MIGUEL ERNESTO JIMÉNEZ ZAMBRANO, que lo fue, el **27 de septiembre de 2007** (fl.22), expresa que, pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste”.*



Ref: Ord. BLANCA MARÍA ZAMBRANO  
C/. Colfondos S.A. y otro.  
Rad. 002-2015-00003-01

La Corte Constitucional en sentencia C-111 del veintidós (22) de febrero de 2006 declaró inexecutable las expresiones "**de forma total y absoluta**", contenidas en el literal d) artículo 47 de la ley 100 de 1993, las cuales condicionaban la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes [en este caso derivada de un accidente de trabajo] a los padres del causante siempre que su dependencia económica estuviera revestida de estas características.

El fundamento de esta expulsión se circunscribió en que al someter el requisito de dependencia "total y absoluta" al *test de proporcionalidad* estimó que "a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad"<sup>1</sup> conclusión a la que llega la máxima corporación al entender que la dependencia económica de los padres frente a los hijos no siempre ostenta estas características como lo indicó el legislador sino que debe responder a un criterio de necesidad, esto es de sometimiento o auxilio recibido del causante a sus padres, mismo que debe ser imprescindible para asegurar su subsistencia ante los gastos propios que pueden requerir como sus beneficiarios y ante su ausencia en razón de la muerte, indicó la Corte además que esa dependencia también debe determinarse con un juicio de autosuficiencia económica de los padres ó el hacer desaparecer la relación de subordinación de aquellos en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir.

Este criterio también es el que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha adoctrinado frente al requisito de dependencia indicando que la misma no debe de entenderse como total y absoluta, pues puede darse la posibilidad de admitir que los padres dependientes económicamente de alguno de sus hijos, se puedan beneficiar en forma conjunta de otros hijos o por

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia C -111 de 2006



**Ref: Ord. BLANCA MARÍA ZAMBRANO  
C/. Colfondos S.A. y otro.  
Rad. 002-2015-00003-01**

actividades dirigidas a obtener la subsistencia, siempre que las ayudas no se conviertan en aportes autosuficientes que hagan desaparecer la dependencia<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que, no existe prueba testimonial que lleve a la certeza de que la señora BLANCA MARÍA ZAMBRANO fuera dependiente de su hijo MIGUEL ERNESTO JIMÉNEZ ZAMBRANO.

La investigación hecha por por la compañía ABOGADOS CONSULTORES E INVESTIGADORES DE RIESGOS “ACIR Ltda” con fecha del 26 de octubre de 2007, concluyó, que la actora no dependía del causante.

La declaración rendida por la parte actora, por sí misma, no es suficiente para demostrar dependencia en la medida en que nadie se puede crear su propia prueba en su propio beneficio; en la audiencia la demandante estuvo afectada por situaciones psicológicas que alteraron su estado de ánimo al momento de responder las preguntas, acompañadas de llanto; y en donde se presentan contradicciones.

Por otra parte, se resalta que entre lo rendido por la actora y lo aportado en el informe de la investigación, se presentan inconsistencias, en cuanto a que, en éste último se indica que, aquella laboró para la empresa PROSABEL en el cargo de Jefe de Producción con una asignación del salario mínimo, y, la actora sostiene que se desempeñó como Aseadora por días, devengando \$20.000 diarios.

Obra en el expediente, certificación de que la demandante trabajaba en la empresa PROSABEL con un salario de \$433.700 a 2007 y 5 años de antigüedad (folio 145).

En aplicación de los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la “*autosuficiencia económica de los padres*” como parámetro para la determinación de la dependencia exigida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993,

---

<sup>2</sup> Sentencias del 27 de marzo de 2003 25 de enero, 12 de febrero y 1° de abril de 2008 radicados 19867, 31873, 31346 y 32420



Ref: Ord. BLANCA MARÍA ZAMBRANO  
C/. Colfondos S.A. y otro.  
Rad. 002-2015-00003-01

modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Sala encuentra que no está demostrado que la señora BLANCA MARÍA ZAMBRANO a la fecha del fallecimiento de su hijo, dependiera económicamente de este.

Así las cosas, se revocará la sentencia apelada y en su lugar, se absolverá a SEGUROS BOLÍVAR S.A., de las pretensiones del libelo.

En lo no apelado se atiende a lo resuelto por el a quo, es decir, la pensión de sobrevivientes por riesgo común se niega.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante. Las agencias en derecho de primera instancia las tasaré el juez de primera instancia; las de segunda instancia se tasan en la suma de \$100.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada No. 182 del 22 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en su lugar ABSOLVER la ARL COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A. de la pretensión pensión de sobrevivientes por riesgo laboral.

**SEGUNDO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la parte demandante y en favor de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Agencias en derecho en primera instancia las tasaré el a quo. Agencias en derecho en segunda instancia \$100.000,00 a cargo de parte demandante, BLANCA MARÍA ZAMBRANO.

**TERCERO:** Las partes deben estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia en lo no apelado.



**CUARTO:** Insértese la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

**(AL 2550-2021 Corte Suprema de Justicia)**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref: Ord. BLANCA MARÍA ZAMBRANO  
C/. Colfondos S.A. y otro.  
Rad. 002-2015-00003-01

### **Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**991a3f3d3ab686f292d60049451575cf22e939005ccb711b52223368528e0da1**

Documento generado en 23/07/2021 07:21:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**